

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0671.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de pertenencia  
Demandante/Accionante: Luis Roberto Torres Guzmán  
Demandado/Accionado: César Augusto Martínez Pereira, Elvia Esther Martínez Pereira, Lucia del Carmen Martínez Pereira y demás personas desconocidas e indeterminadas  
Radicación No. 13836310300120220008900**

Tenemos que el numeral 7° del Art. 375 del CGP dispone:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”

Se verifica fenecido en fecha 17 de agosto de 2.022, el registro del emplazamiento para los demandados determinados César Augusto Martínez Pereira, Elvia Esther Martínez Pereira, Lucia del Carmen Martínez Pereira y demás personas desconocidas e indeterminadas. Empero aunado a ello no ha sido allegado el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que de cuenta de la inscripción de la demanda en el FMI No. 060-5945 correspondiente al bien objeto de litigio y conforme al registro fotográfico de la publicación de la valla informativa que allegó la apoderada de la parte demandante el 13 de julio de 2.022, esta debe rechazarse, inviabilizando la designación del curador ad litem para los emplazados.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

Se precisa que la valla fijada no se encuentra conforme a lo dispuesto en el punto g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., al observar que no contiene los linderos del predio ni da cuenta que se haya realizado junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA: ABSTENERSE** de designar curador ad litem para los emplazados: los demandados determinados César Augusto Martínez Pereira, Elvia Esther Martínez Pereira, Lucia del Carmen Martínez Pereira y demás personas desconocidas e indeterminadas, según consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)**  
**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cada4eea9e884116902a55e32786773c4236f7ca7b2dd86154c97e78e9d1b**

Documento generado en 23/11/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**